Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n° 172/12
Luxemburgo, 19 de diciembre de 2012

Prensa e Información

Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados C-478/11 P Gbagbo / Consejo, C-479/11 P Koné / Consejo, C-480/11 P Boni-Claverie / Consejo, C-481/11 P Djédjé / Consejo, C-482/11 P N'Guessan / Consejo

El Abogado General Sr. Cruz Villalón propone al Tribunal de Justicia que anule los autos del Tribunal General por los que se inadmitieron las demandas del Sr. Gbagbo y otros destinatarios de medidas restrictivas contra Costa de Marfil

Propone devolver los asuntos al Tribunal General para que resuelva sobre la admisibilidad de las demandas una vez oídas las partes

En otoño de 2010 se celebraron elecciones presidenciales en Costa de Marfil, a cuyo término la ONU certificó la victoria del Sr. Alassane Ouattara. En este contexto, el Consejo de la Unión Europea adoptó una serie de actos[1] contra las personas que amenazaban el buen término del proceso electoral, prohibiendo su entrada o tránsito en los territorios de los Estados miembros y congelando todos sus recursos económicos en la Unión Europea.

Entre los destinatarios de estas medidas se encontraban, acompañados de las menciones siguientes: D. Laurent Gbagbo «Supuestamente Presidente de la República», Pascal Affi N'Guessan «Secretario General del Frente Popular de Costa de Marfil (FPI), antiguo Primer Ministro. Posicionamiento radical y desinformación activa. Incitación a la violencia», Koné Katina Justin «Supuestamente Ministro delegado para el Presupuesto Participación en el Gobierno ilegítimo de D. Laurent Gbagbo» y Danièle Boni-Claverie «Ciudadana francesa y costamarfileña. Supuestamente Ministra para la Mujer, la Familia y la Infancia. Participación en el Gobierno ilegítimo de D. Laurent Gbagbo». Estas medidas se les comunicaron mediante un anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE).

En julio de 2011 estas personas interpusieron ante el Tribunal General demandas de nulidad contra las disposiciones que les concernían. Éste inadmitió directamente las demandas mediante autos[2], a la sola vista de los escritos de interposición, por considerarlas presentadas manifiestamente fuera de plazo (entre tres meses y seis días, según los casos).

Como consecuencia de ello, en septiembre de 2011 interpusieron un recurso de casación contra los autos del Tribunal General. Por una parte, denuncian que éste no haya apreciado que el estado de guerra en el que supuestamente se encontraba Costa de Marfil constituía un supuesto de fuerza mayor que les impidió ejercer efectivamente su derecho de recurso. Por otra parte, sostienen que el principio de seguridad jurídica no puede justificar que, por un lado, se haya aplicado a las demandas el plazo ordinario de recurso, ampliado sólo en razón de la distancia, y que, por otro lado, las medidas adoptadas no les hubieran sido notificadas personalmente.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Sr. Cruz Villalón subraya que su análisis debe ser presidido por las especiales circunstancias del caso en cuanto a la afectación de los derechos y garantías asegurados por el Derecho de la Unión, tanto por la singularidad de las

[1] En particular, la Decisión 2010/656/PESC del Consejo, de 29 de octubre de 2010, por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil (DO L 285, p. 28), modificada por Decisiones de 22 de diciembre de 2010, de 11 y 14 de enero de 2011 y de 6 de abril del mismo año; así como el Reglamento (CE) nº 560/2005 del Consejo, de 12 de abril de 2005, por el que se imponen algunas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil (DO L 95, p. 1), modificado por Reglamentos de 14 de enero y de 6 de abril de 2011.

[2] Autos del Tribunal General de 13 de julio de 2011, Gbagbo/Consejo (T-348/11), Koné/Consejo (T-349/11), Boni-Claverie/Consejo (T-350/11), Djédjé/Consejo (T-351/11), N'Guessan/Consejo (T-352/11).

medidas adoptadas por el Consejo (medidas restrictivas de sus derechos y libertades); por su procedimiento de elaboración (sin trámite de audiencia ni posibilidad de defensa); por el hecho de que el recurso ante el Tribunal General sea el único medio de defensa a disposición de los afectados (en clara excepción al régimen común de garantías que es propio de un Estado de Derecho); y por la imposibilidad de una notificación personal de las medidas a quienes además se encontraban fuera del territorio de la Unión y en una situación que el Consejo ha descrito como caótica.

Así, estima que del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se deriva que, por encima de cualquier consideración de índole formal, las medidas adoptadas por el Consejo estaban llamadas a ser comunicadas de manera directa a los interesados mediante notificación personal. Sin embargo, admite que en situaciones como ésta es muy probable que la notificación personal no resulte viable y que, por tanto, sea necesario recurrir a otros modos de comunicación, como la publicación de anuncios que se realizó en el DOUE. En cualquier caso, la Unión está obligada a esforzarse activamente para que los afectados tengan conocimiento de las medidas adoptadas.

Respecto al cómputo del plazo de interposición de los recursos, el Abogado General recuerda que deben interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo[3]. De ahí infiere que, si bien en principio no cabe discutir que los plazos procesales deben ser objeto de una interpretación estricta en beneficio del principio de seguridad jurídica, esa exigencia no es llevada al extremo por el propio Tratado, que, al admitir la relevancia del conocimiento efectivo del interesado, admite también que el cómputo de los plazos venga condicionado por las circunstancias particulares de cada caso.

Por ello, el Abogado General considera que se les debió dar los señores Gbagbo, Koné, Boni-Claverie, Djédjé y N'Guessan todas las oportunidades de argumentar que, por razones de fuerza mayor, sólo tuvieron conocimiento efectivo de las medidas adoptadas con posterioridad a su publicación, con la consiguiente repercusión sobre el plazo de presentación de sus recursos. A su parecer, el Tribunal General disponía de medios procesales para hacerlo. Éste, ante la supuesta presentación tardía de los recursos, optó por tomar la vía procesal reservada a los recursos cuya inadmisibilidad, por ser manifiesta, puede ser apreciada sin que las partes se pronuncien al respecto. Sin embargo, el Sr. Cruz Villalón señala que, dadas las especiales circunstancias del caso, es dudoso que la inadmisibilidad pudiera considerarse como manifiesta. Por esa razón, el Tribunal General debería haber optado por hacer uso de su facultad de pronunciarse de oficio sobre la inadmisibilidad de los recursos en cualquier parte del procedimiento, una vez oídas las partes. Ese trámite de audiencia habría hecho posible que la inadmisión, de acordarse, lo fuera tras haberse seguido un proceso con las debidas garantías. En un supuesto como el que nos ocupa, en el que los afectados padecen los efectos de unas medidas adoptadas en un procedimiento en el que no han podido ser parte, procedía maximizar las oportunidades que el ordenamiento ofrece para controlar judicialmente estas medidas.

Por último, el Sr. Cruz Villalón considera que la conducta de los abogados de los afectados (que indicaron pero no desarrollaron en sus demandas los argumentos que a su juicio fundamentaban la interposición tardía de los recursos, y que no comparecieron en la vista pública ante el Tribunal de Justicia que, por su causa, no pudo llegar a celebrarse) no puede incidir, dadas las circunstancias particulares del caso, en el sentido de sus conclusiones.

En consecuencia, **el Abogado General Sr. Cruz Villalón propone al Tribunal de Justicia que anule los autos del Tribunal General por los que se inadmitieron las demandas, y devolver los asuntos al Tribunal General para que resuelva sobre la admisibilidad de las demandas una vez oídas las partes.**

[3] Art. 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en «Europe by Satellite» ☎ (+32) 2 2964106